



Juicio No. 19303-2021-00058

JUEZ PONENTE: DRA. MARIA CONSUELO HEREDIA YEROVI, JUEZ NACIONAL (PONENTE)

AUTOR/A: DRA. MARIA CONSUELO HEREDIA YEROVI

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. - SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL DE LA

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. Quito, miércoles 1 de noviembre del 2023, las 14h36. **Vistos:**

El tribunal de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, que se conforma por los jueces nacionales: doctora María Consuelo Heredia Yerovi, doctora Enma Tapia Rivera; y, doctor Alejandro Arteaga García, dicta la siguiente sentencia dentro de la causa No. 19303-2021-00058.

I. Antecedentes procesales

- 1. Identificación de las partes procesales:** La señora MIRIAN CECILIA GARCÍA GARCÍA en calidad de cónyuge sobreviviente, y los señores Jherman Alexander Aldaz García y Neycer Aldaz García en calidad de herederos conocidos, ante el fallecimiento del señor Romel Aldaz León; siguen juicio sumario laboral en contra del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Chinchipe, legalmente representado por el Ing. José Alberto Jaramillo Núñez y Dr. Danny Eduardo Sarango Guajalá, en sus calidades de Alcalde y Procurador Síndico, respectivamente, además la Dra. Ana Cristina Vivanco Eguiguren, en calidad de Directora Regional de la Procuraduría General del Estado de Loja y Zamora Chinchipe.
- 2. El objeto de controversia determinado en la audiencia única:** El juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Chinchipe, Provincia de Zamora, fijó en la audiencia única como objeto de controversia *“ [1/4] RESOLVER SI PROCEDE O NO EL PAGO DE 84000.00 QUE RECLAMA EL SEÑOR ROMEN ALDAZ LEON (+) FALLECIDO, POR PARTE DE GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN CHINCHIPE POR CONCEPTO DE INDEMNIZACIÓN LABORAL POR HABERSE ACOGIDA A LA RENUNCIA VOLUNTARIA [1/4]º (sic).*
- 3. Referencia a la parte dispositiva de la sentencia de primera instancia:** El juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Chinchipe, Provincia de Zamora, con fecha 13 de enero de 2022, las 12h44, resolvió:

^a [1/4] *Aceptar la demanda planteada por el señor ROMEN ALDAZ LEON (+) en contra del GAD Municipal del Cantón Chinchipe. Por consiguiente, se manda a pagar a la entidad demandada GAD Municipal del Cantón Chinchipe, por medio de sus representantes legales, la indemnización por retiro voluntario prevista en el Art. 2 de la Ordenanza que Regula las Indemnizaciones y Jubilación de las Trabajadoras y Trabajadores del Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Chinchipe, en la cantidad de OCHENTA Y CUATRO MIL CON 00/100 DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA (USD. 84,000.00) a favor de los actuales accionantes MIRIAN CECILIA GARCÍA GARCIA, JHERMAN ALEXANDER ALDAZ GARCIA y NEYCER BLADIMIR ALDAZ GARCIA. No se dispone el pago de costas procesales, ni de honorarios profesionales que forman parte de las costas, por cuanto no se ha verificado lo que establecen los Arts. 284 y/o 286 ibídem; y, Art. 2 del Reglamento para la fijación de costas procesales, para quien litigue en forma abusiva, maliciosa, temeraria o con deslealtad. No se califica por tanto el ejercicio en la causa en los términos expuestos. Dictada la resolución oral, la parte demandada apela de la misma, la parte actora manifiesta adherirse a la apelación; disponiéndose tener en cuenta el recurso interpuesto y los efectos de ley, así como la adhesión; sobre los que se emitirá pronunciamiento una vez que concluya el término del Art. 257 y 258 del COGEP, para la fundamentación del recurso y su adhesión, término que se contabilizará a partir de la notificación con esta sentencia. [1/4]°.*

4. Referencia a la parte dispositiva de la sentencia de mayoría de segunda instancia:

El Tribunal de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Zamora Chinchipe, dicta sentencia de mayoría con fecha 08 de junio de 2022, las 11h49, en la cual resolvió:

^a [1/4] *rechazar el recurso de apelación interpuesto por el **GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN CHINCHIPE**, y confirma la Sentencia venida en grado en todas sus partes. Sin costas procesales porque no se advierte temeridad o mala fe al litigar de ninguna parte procesal; presupuestos que para su procedencia exigen los Arts. 284 y 286 del COGEP. Con el ejecutorial, devuélvase el proceso a la Unidad Judicial de Origen [1/4]° (sic).*

5. Referencia al recurso de casación: La entidad demandada interpone recurso de casación, al amparo del caso cinco del artículo 268 del Código Orgánico General de Procesos.

6. La doctora Liz Barrera Espín, mediante auto de fecha 22 de agosto de 2022, las 14h18, admite el recurso de casación.

II. Competencia

7. La Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia tiene competencia para conocer, sustanciar y resolver los recursos de casación en los procesos laborales según lo dispuesto en el numeral primero del artículo 184 de la Constitución de la República del Ecuador; artículos 184 y 191 numeral primero del Código Orgánico de la Función Judicial; así como, por lo establecido en el artículo 269 del Código Orgánico General de Procesos y acta de sorteo de 10 de octubre de 2023, mediante la cual, el **Tribunal quedó integrado por: Doctora María Consuelo Heredia, Jueza Nacional Ponente**, doctora Enma Tapia Rivera, Jueza Nacional; y, doctor Alejandro Arteaga García, Juez Nacional.
8. El tribunal de casación, dentro del término previsto en el artículo 272 del Código Orgánico General de Procesos, convocó a audiencia para conocer y resolver el recurso de casación, misma que se llevó a cabo el **día lunes 23 de octubre de 2023, a las 15h30**.
9. Una vez escuchadas las partes procesales, el Tribunal se pronunció en forma oral al tenor de lo dispuesto en los artículos 93 y 273 del Código Orgánico General de Procesos; y, con base a las disposiciones legales pertinentes, se procede a emitir la resolución escrita en los siguientes términos:

III. Validez procesal

10. Durante la sustanciación de este recurso extraordinario de casación no se ha observado omisión de solemnidad sustancial alguna o violación de trámite legal, sin que además haya sido motivo de impugnación mediante este recurso, por lo que se declara la validez de lo actuado.

IV. Fundamentación del recurso de casación

11. La parte demandada al fundamentar el recurso de casación, por el caso cinco del artículo 268 del Código Orgánico General de Procesos, realiza las siguientes acusaciones:

- o Comienza por indicar que existe errónea interpretación del artículo 2 de la Ordenanza que regula las indemnizaciones y jubilaciones de los trabajadores y empleados del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Chinchipe; y, del artículo 8 del Mandato Constituyente No. 2, el cual establece límites para los pagos.
- o Arguye que, los jueces de instancia han dispuesto un pago que no corresponde, ya que, el artículo 2 de la ordenanza regula los efectos al momento de retiro o jubilación de los trabajadores del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Chinchipe en atención al Mandato Constituyente No. 2, el cual refiere al derecho a la estabilidad de los trabajadores y la indemnización que se produzca a consecuencia de despido intempestivo; más no reconoce el derecho a una indemnización a consecuencia de una renuncia voluntaria para acogerse a la jubilación.
- o Manifiesta que, en el contrato colectivo se reconoce el derecho a una indemnización a consecuencia de una renuncia voluntaria para acogerse a una jubilación, pero que el mentado contrato colectivo ha perdido sus efectos jurídicos por no haber sido revisado cada dos años conforme lo estipula su artículo 4, lo cual tiene relación con la Jurisprudencia vinculante de la Corte Nacional de Justicia, expedida mediante resolución de fecha 08 de julio de 2009 publicada en el registro oficial 650 de 06 de agosto de 2009, en referencia a la vigencia de los contratos colectivos.
- o Sostiene que, el artículo 2 de la ordenanza que tiene relación directa con el inciso segundo del artículo 8 del Mandato No. 2, es para el caso de despido intempestivo y al ser aplicado al caso sub judice, se le ha dado un alcance o sentido diverso al que señaló el legislador para el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Chinchipe y la Asamblea Constituyente para el caso del Mandato.
- o Indica además que, los jueces de instancia han interpretado erróneamente los efectos jurídicos de la preposición "*hasta*" señalada en el artículo 2 de la Ordenanza Municipal, ya que la misma determina únicamente los techos

a pagar por concepto de retiro voluntario para acogerse a la jubilación, pero de ninguna forma expresa que serán siete salarios mínimos, y doscientos diez (210), salarios mínimos básicos unificados del trabajador privado en total, como se menciona en la sentencia.

- o Arguye finalmente que, el artículo 2 de la Ordenanza Municipal lo que expresa son límites al momento de cancelar valores, tanto en valores anuales como en montos totales a recibir; por lo que, *“es perfectamente posible percibir cantidades menores (nunca mayores) a las señaladas en la ordenanza”*, sin embargo, en la sentencia se ha interpretado dicha preposición de forma diferente otorgándole efectos no previstos por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Chinchipe, lo que conllevó, a que se mande a pagar la cantidad de USD 84,000.00 dólares por concepto de jubilación.

12. **Contestación del recurso de casación por la contraparte:** Por su parte, el actor en la audiencia de fundamentación del recurso de casación, alega que la sentencia recurrida ha sido dictada como lo determina la ley, por lo que solicita no casar, todo ello conforme se desprende del registro electrónico (CD) agregado al proceso.

V. Problema Jurídico

13. Dilucidar si el tribunal *ad quem*, en su sentencia de mayoría, ha errado en la interpretación del artículo 2 de la ordenanza que regula las indemnizaciones y jubilaciones de los trabajadores y empleados del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Chinchipe, así como del artículo 8 inciso segundo del Mandato Constituyente No. 2, pues a su entender, tales normas, se aplican únicamente cuando la relación laboral ha culminado por despido intempestivo y no por renuncia para acogerse a la jubilación; y, respecto a su cálculo que debe tomarse en consideración que dicha Ordenanza contempla la preposición *“hasta”* siete salarios básicos unificados.

VI. Análisis del tribunal de casación

14. **Del recurso de casación:** La casación es un medio de impugnación extraordinario, público y de estricto derecho; ^a [1/4] según señala DE LA PLAZA, el objeto de la casación, en palabras de CARAVANTES, no es tanto, principalmente, enmendar el perjuicio o agravio a los particulares con las sentencias ejecutoriadas, o el remediar la vulneración del interés privado, cuanto el atender a la recta, verdadera, general y uniforme aplicación de las leyes o doctrinas legales; idea que, en épocas más próximas a nosotros, reitera Manresa, cuando atribuye al recurso la misión de [1/4] enmendar el abuso, exceso o agravio inferido por las sentencias firmes de los Tribunales de apelación cuando han sido dictadas contra ley o doctrina legal, o con infracción de las formas más esenciales y trámites más esenciales del juicio [1/4]^o 1.
15. A través de este recurso, se cumple, en los casos que la ley específicamente lo determina, con un fin público, al vigilar que las sentencias emitidas en niveles de instancia se ajusten a la normativa existente, al derecho vigente; permitiendo de esta manera, una verdadera seguridad jurídica al unificar la interpretación de las leyes; y, un fin privado, buscado por la parte que lo interpuso para alcanzar la defensa del derecho que considera vulnerado.
16. La parte accionada sustenta sus acusaciones en el caso cinco del artículo 268 del Código Orgánico General de Procesos, que determina:
- ^a [1/4] 5. Cuando se haya incurrido en aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho sustantivo, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, que hayan sido determinantes en la parte dispositiva de la sentencia o auto [1/4]^o.
17. Este caso contempla vicios ^a *in iudicando*^o, esto es, cuando se acusa a la sentencia de violación directa de la norma sustantiva o de precedentes jurisprudenciales obligatorios cuya trasgresión ha sido determinante en la parte dispositiva de la sentencia. Por este caso, los reproches probatorios son inadmisibles, pues se configura cuando no se han subsumido adecuadamente los hechos fácticos probados y admitidos dentro de la hipótesis normativa, ya porque se ha aplicado una norma jurídica que no pertenece, ya porque no se ha aplicado la que concierne o porque aplicando la que corresponde se la ha interpretado de manera errada al momento de emitir el fallo.

18. La entidad demandada acusa que existe errónea interpretación del artículo 2 de la Ordenanza que regula las indemnizaciones y jubilaciones de los trabajadores y empleados del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Chinchipe, que tiene relación con el artículo 8 inciso segundo del Mandato Constituyente No. 2, ya que, a su decir, las mentadas normas proceden siempre y cuando la relación laboral haya culminado por despido intempestivo, situación que en el presente caso no ha ocurrido, ya que la parte accionante presentó renuncia para acogerse a la jubilación. Así mismo indica que, el contrato colectivo reconoce derechos para aquellos trabajadores que se hayan acogido a la jubilación pero que al haber perdido sus efectos jurídicos por no haber sido revisado cada dos años no se le podía reconocer el derecho a una indemnización a consecuencia de renuncia voluntaria. Finaliza indicando que, el artículo 2 de la Ordenanza no dispone que se reconozca una indemnización en 7 salarios básicos del trabajador privado por cada año de servicio, sino que la Ordenanza hace referencia a que será *“ hasta ”*.
19. Respecto de la impugnación puntual a la cual se limita la acusación, se observa que el tribunal de alzada en su sentencia de mayoría, confirma la sentencia de primer nivel, bajo la siguiente motivación:

*“ [1/4] no se ha probado que el Sindicato de Trabajadores del GAD Municipal de Chinchipe haya presentado el proyecto para revisión del Nuevo Contrato Colectivo conforme así lo han acordado; en consecuencia, el Contrato Colectivo tácitamente ha perdido vigencia, por lo que no surte efectos jurídicos entre sus contratantes [1/4] Consta de autos de fs. 6 a 10 de primera instancia la Ordenanza que Regula las Indemnizaciones y Jubilaciones de los Trabajadores y Empleados del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Chinchipe [1/4] Cabe manifestar que **la Ordenanza citada a la presente fecha se encuentra vigente; por lo tanto, al ser parte de nuestro ordenamiento jurídico, es legalmente aplicable para establecer el monto que por concepto de jubilación les corresponde a los trabajadores del GAD MUNICIPAL DE CHINCHIPE** [1/4] en el presente caso, el señor juez A-quo ha dispuesto el pago de la cantidad de \$84.000,00 por concepto de jubilación a favor de la parte actora en estricta aplicación de lo que dispone el Art. 2 de la tantas veces referida Ordenanza, lo cual es correcto puesto que al encontrarse vigente, es la que corresponde aplicar. Realizada la respectiva operación matemática tenemos:*

7 (remuneraciones por cada año de servicio) x \$400,00 (salario básico 2020) = \$2.800,00 x 37

(años de servicio) = \$103.600

En consecuencia, a \$103.600 asciende el total de bono por Jubilación; sin embargo, aplicando el techo establecido en el Mandato Constituyente 2 de un máximo de 210 remuneraciones tenemos la cantidad de \$84.000,00 que es lo que corresponde cancelar a la parte actora, como en efecto así lo ha determinado el señor juez A-quo. Finalmente manifestamos que, la circunstancia alegada por el Procurador Síndico de la entidad demandada en el sentido de que no disponen de recursos económicos, no es justificativo para desconocer los derechos del trabajador, cuyos derechos son irrenunciables e intangibles; cuanto más, que la entidad municipal tenía la obligación de planificar en su debido momento la desvinculación de sus trabajadores, conforme lo ordena el Art. 8 del Mandato Constituyente 2, lo cual en la práctica no ha sucedido.

6.6.2 No está por demás aclarar que, en virtud del fallecimiento del actor ROMEN ALDAZ LEÓN; al momento de realizar el pago de lo ordenado en este proceso, se deberá disponer el 50% para la cónyuge sobreviviente señora MIRIAN CECILIA GARCÍA GARCÍA, y el otro 50% para sus herederos: JHERMAN ALEXANDER ALDAZ GARCÍA y NEYCER ALDAZ GARCÍA [¼]°. (el resaltado nos pertenece).

20. De la sentencia de alzada, se tienen como hechos probados los siguientes:
 - o El señor Romen Aldáz León, laboró bajo dependencia del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Chinchipe, en calidad de chofer municipal a partir del 27 de septiembre de 1983 hasta el 31 de octubre de 2020.
 - o El actor se acogió al retiro voluntario para acogerse a la jubilación por vejez, contando a esa fecha con 37 años de servicios.
 - o La Ordenanza que regula las indemnizaciones y jubilaciones de los trabajadores y empleados del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Chinchipe a la fecha de desvinculación del accionante se encontraba vigente, y por tal situación sus disposiciones legales le amparan a la parte accionante.

21. A fin de comprender el alcance del vicio acusado por la parte recurrente, es preciso

puntualizar que la errónea interpretación debe entenderse como: ^a [1/4] aquella que hace el juzgador respecto de una norma que aplica al dictar su resolución, y le da un sentido diferente al que le corresponde, desviándole un sentido y alcance que no tiene; este yerro se lo invoca cuando se acusa de haber incurrido en violación directa y el tribunal de casación debe proceder a su análisis con preminencia absoluta de los hechos probados en el proceso y de esta manera la casación cumplirá la función reguladora del derecho, dando un verdadero sentido a la prescripción legal, no en su texto ni en su espíritu [1/4]° (Sala de lo Civil y Mercantil, de la Corte Nacional de Justicia, Resolución N° 0198-2014, Juicio N° 2013-0729, de 31 de octubre de 2014).

22. En este contexto, para verificar si el tribunal de alzada incurrió en el yerro alegado por la parte recurrente, al reconocer el pago de lo dispuesto en el artículo 2 de la Ordenanza, que regula las indemnizaciones y jubilaciones de los trabajadores y empleados del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Chinchipe, y cuya vigencia se encuentra justificada dentro del proceso, este tribunal de casación procede a analizar su contenido literal y al efecto se tiene:

^a [1/4] Para efectos de retiro o jubilación de los trabajadores, el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Chinchipe, atendiendo la disposición contenida en el Mandato 2, artículo 8, inciso 2°, reconocerá la indemnización prevista en dicha normativa; o sea, siete (7) salarios mínimos básicos unificados del trabajador privado por cada año de servicio y hasta un monto máximo de doscientos diez (210), salarios mínimos básicos unificados del trabajador privado en total.

El trabajador que solicitare el retiro para jubilación, una vez reconocido los beneficios constantes en el primer inciso de este artículo, no podrán reingresar como trabajadores de la Institución, a excepción de las dignidades de elección popular y cargos de libre nombramiento y remoción.

Los trabajadores jubilados por efecto de esta Ordenanza, se encuentran inmersos en la prohibición constante en el inciso tercero del artículo 8, del Mandato Constituyente 2, expedido con fecha 24 de enero de 2008 [1/4]° (las negritas corresponden a este Tribunal).

23. De la lectura del mismo se observa que, el artículo 2 de la Ordenanza que regula las indemnizaciones y jubilaciones de los trabajadores y empleados del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Chinchipe, reconoce al amparo del Mandato 2, artículo 8, inciso segundo, que si un trabajador se ^a **retira o jubila**^o de su puesto de trabajo por cualquier motivo, el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Chinchipe deberá pagar una cantidad equivalente a **siete (7)** salarios mínimos básicos unificados del trabajador privado por cada año de servicio, hasta un monto máximo de doscientos diez (210) salarios mínimos básicos unificados del trabajador privado en total; y si bien en su primer inciso refiere al término indemnización, en su inciso segundo señala que este beneficio es para *“El trabajador que solicitare el retiro para jubilación”*, sin que por tanto se reduzca al despido intempestivo como señala el recurrente, ni se establezca en su redacción un límite de hasta siete salarios mínimos básicos unificados, por el contrario lo fija en siete salarios mínimos básicos unificados por el número de años de servicios prestados con el tope de 210 salarios básicos.
24. De lo dicho, la interpretación que efectúa el tribunal de apelación respecto del artículo 2 de la mentada Ordenanza es el correcto; por lo tanto, resulta procedente que a la parte accionante se le reconozca por haber presentado renuncia voluntaria para acogerse a la jubilación la cantidad equivalente a siete (7) salarios mínimos básicos unificados del trabajador privado por cada año de servicio; sin embargo, es importante tomar en cuenta que se establece un tope máximo de 210 salarios mínimos básicos unificados del trabajador privado en total, en correlación con lo estipulado en el artículo 8 del Mandato Constituyente No. 2, mismo que regula los casos de indemnizaciones *“ [1/4] por supresión de puesto o terminación de relaciones laborales [1/4]”* siempre que consten *“ [1/4] acordadas en contratos colectivos, actas transaccionales, actas de finiquito y cualquier otro acuerdo bajo cualquier denominación [1/4]”*, disposición que no genera derechos ni altera las normas ya existentes para el cálculo de liquidaciones e indemnizaciones, sino establece limitaciones para evitar las desviaciones desmedidas del sistema remunerativo; y, siendo que la Disposición General del Mandato Constituyente 2, modificada por la Ley Orgánica de Justicia Laboral y Reconocimiento del Trabajo en el Hogar²,

² Ley Orgánica de Justicia Laboral y Reconocimiento del Trabajo en el Hogar - disposiciones generales “[...] A efectos

publicada en el Registro Oficial Suplemento N° 483 el 20 de abril de 2015, determinó que para calcular lo establecido en el artículo 8 del Mandato Constituyente N° 2 y art. 1 del Mandato Constituyente 4, se debe tener como parámetro de cálculo la remuneración básica unificada del trabajador vigente al 1 de enero de 2015, es decir, USD. 354,00.

25. En este sentido, a fin de verificar si el monto dispuesto a cancelar por los juzgadores de instancia en beneficio de la parte actora, por la indemnización contemplada en el artículo 2 de la ordenanza municipal, conforme lo dispuesto en el artículo 8 del Mandato Constituyente No. 2, acata el tope máximo de 210 salarios básicos unificados del trabajador este tribunal observa: -Salario básico unificado del trabajador en general vigente al año 2015 USD. 354 dólares x 210 = **USD. 74.340,00**,
26. En virtud de lo expuesto, se tiene que el tribunal de instancia al haber establecido en el presente caso, dicho tope o límite con la remuneración básica unificada del año 2020, disponiendo cancelar el valor de **USD. 84.000.00**, por bonificación por retiro voluntario, valor que conforme se estableció, es superior al tope máximo establecido en el inciso segundo del artículo 8 del Mandato Constituyente No. 2, referido en el artículo 2 de la Ordenanza, incurrió en el vicio de errónea interpretación de la norma, al no haber examinado en su integralidad su contenido y su reforma, por lo que prospera la transgresión alegada al amparo del caso cinco del artículo 268 del COGEP.

VII. Decisión

27. Este Tribunal de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:
28. Casar parcialmente la sentencia de mayoría emitida por el tribunal de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Zamora Chinchipe, el 08 de junio de 2022, las 11h49, estableciéndose como bonificación por retiro voluntario a

del cálculo de las indemnizaciones a partir del año 2015, previstas en el artículo 8 del Mandato Constituyente No. 2 y artículo 1 del Mandato Constituyente No. 4, el monto del salario básico unificado del trabajador privado será el establecido al 1 de enero del 2015 [...]”.

favor de la parte actora, la suma de setenta y cuatro mil trescientos cuarenta dólares (USD. 74.340,00). Sin costas.- **Notifíquese.-**

Resumen de fácil comprensión

El tribunal de casación, acepta el recurso de casación propuesto por la entidad demandada bajo el caso cinco del artículo 268 del COGEP, por errónea interpretación del artículo 8 del Mandato Constituyente N° 02, al haberse efectuado el cálculo de lo establecido en el artículo 2 de la Ordenanza municipal de retiro voluntario para acogerse a la jubilación, sin tomar en consideración la remuneración básica unificada del trabajador en general del año 2015, misma que, en virtud de la reforma introducida en la Disposición General de la Ley Orgánica de Justicia Laboral, debe obligatoriamente emplearse para efecto de los cálculos que guarden relación con los Mandatos Constituyentes N° 2 y 4.

DRA. MARIA CONSUELO HEREDIA YEROVI

JUEZ NACIONAL (PONENTE)

DR. ALEJANDRO MAGNO ARTEAGA GARCIA

JUEZ NACIONAL

TAPIA RIVERA ENMA TERESITA

JUEZA NACIONAL